

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1ro.- Modificase el texto del Artículo 60 de la Ordenanza No. 2.111, el que quedara redactado de la siguiente manera: ARTICULO 60o.- "Cuando se hubiere procedido a decomisar productos perecederos se deberá comunicar inmediatamente al Juzgado de Faltas. Si se tratare de un día hábil o previo al mismo, el Juez podrá, a su criterio, cuando por razones de necesidad o de urgencia así lo requieran, habilitar día y hora para la Prosecución del trámite.

Quando se tratare de cualquier otro elemento, la Comunicación deberá realizarse dentro de las 24 horas.

Constatada el acta de infracción, se notificara al infractor para que comparezca a estar a derecho, en el termino de 24 horas ante su incomparencia se procederá a juzgarlo en Rebeldía, condenándolo al pago de la multa, conforme las sanciones establecidas en el Artículo 64o.

Quando el infractor no enunciare el domicilio real, será suficiente la citación realizada por el inspector mediante el acta de infracción.

ARTICULO 2do.- Modificase el texto del Artículo 65o. de la Ordenanza No. 2.111, el que quedara redactado de la siguiente manera: ARTICULO 65o.- "Las sanciones aplicadas deberán hacerse efectivas dentro de las 48 horas de notificadas, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la habilitación respectiva de manera inmediata y sin necesidad de comunicación previa.

La restitución de los productos decomisados, se hará previo pago del infractor de la sanción aplicada.

Quando se tratare de artículos perecederos, transcurridas las 48 horas, y ante el incumplimiento del infractor, la Dirección General de Sanidad, podrá determinar su donación a entidades de bien público, previa comprobación de su aptitud para el consumo, caso contrario ordenara su inmediata desnaturalización.

Quando se tratare de cualquier otra mercadería, transcurridos cinco (5) días corridos, desde la notificación de la sanción impuesta, cuanto esta tuviere lugar, y ante el incumplimiento del infractor, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el destino de los mismos y no podrá reclamarse indemnización alguna".

ARTICULO 3ro.- Modificase el texto del Artículo 33o. de la Ordenanza No. 1.779, el que quedara redactado de la siguiente manera: ARTICULO 33o.- "El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor, y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento, someterlo a inspección municipal o al secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta.

Los elementos y/o vehículos secuestrados serán restituidos al infractor, previo pago de la sanción

aplicada.

Los días de clausura preventiva se descontaran de la pena de la misma especie que fuera impuesta".

ARTICULO 4to.- Modificase el texto del Artículo 43o. de la Ordenanza No. 1.779, el que quedara redactado de la siguiente manera: ARTICULO 43o.- "Si el presunto infractor no compareciera ante el Juez, vencida la segunda notificación, se procederá a juzgarlo en rebeldía, la que será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.

Será considerada primera notificación, la realizada por el inspector al momento de labrar el acta de infracción, y segunda, la notificación practicada por el Juzgado de Faltas".

ARTICULO 5to.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo deliberante de la ciudad de La Rioja, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y tre. Proyecto presentado por los Concejales AZCURRA, ORTIZ y CARDOZO.-

Firmado: Concejal OSVALDO ELPIDIO JUAREZ -Vice-Presidente lo. a/c
Presidencia-
JUAN CARLOS ALDONATI -Secretario Deliberativo-

a.d.